



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25, 27 fracción III de su Ley Orgánica, así como 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-214/SPA-107, relacionados con la denuncia presentada en fecha nueve de julio del año dos mil tres, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha nueve de julio de dos mil tres, ratificado en la misma fecha, mediante el cual se denuncian las emisiones de ruido que presuntamente genera el establecimiento mercantil denominado “La Cabaña”, con giro comercial de salón de fiestas infantiles, ubicado en avenida Universidad número 484, colonia Vértiz Narvarte, delegación Benito Juárez, código postal 03600, Ciudad de México, actos considerados violatorios de diversas disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental del Distrito Federal. La denunciante anexó a su escrito de denuncia, copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.

El escrito y ratificación y su anexo se encuentran visibles en las fojas 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/530/2003 de fecha nueve de julio de dos mil tres, visible en la foja 3 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó el escrito de denuncia referido a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.3.- En fecha treinta de julio de dos mil tres, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1068/2003 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1067/2003 de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia presentada ante esta Procuraduría en fecha nueve de julio de dos mil tres, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-214/SPA-107, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 26 fojas útiles. El acuerdo y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 respectivamente, en el expediente en el que se actúa.

1.4.- Como parte del seguimiento de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, personal adscrito a la misma realizó las siguientes actividades:

1.4.1.- En fecha veintiocho de julio de dos mil tres, la denunciante se comunicó vía telefónica a esta Subprocuraduría, con la finalidad de manifestar su intención de desistirse de la denuncia que presentó en contra del salón de fiestas Infantiles “La Cabaña”, toda vez que el citado establecimiento había dejado de generar el ruido que denunció, asimismo manifestó que antes de presentar el desistimiento formal de su denuncia, deseaba esperar un fin de semana más, con la finalidad de corroborar si efectivamente las emisiones de ruido habían cesado.

1.4.2.- En fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el ciudadano Ricardo Eloy Evangelista García, adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se comunicó vía telefónica con la denunciante, con la finalidad de enterarse del



comportamiento que tuvo el salón de fiestas infantiles “La Cabaña” los días dos y tres de agosto del año 2003. Sobre el particular, la denunciante manifestó que durante los días señalados, el establecimiento en comento no había generado contaminación por ruido, asimismo, externó su preocupación respecto de que esta situación fuera transitoria, y que en el momento en el que ella presentara el desistimiento formal de su denuncia, los hechos se volvieran a generar.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la denunciante, que antes de que presentara el desistimiento de su denuncia, se citaría al propietario y/o representante legal del salón de fiestas infantiles “La Cabaña”, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos denunciados, así como las posibles sanciones a las que se haría acreedor en caso de que los mismos se repitieran.

1.4.3.- Con fundamento en el artículo 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado “La Cabaña”, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1251/2003 de fecha 7 de agosto de 2003, con la finalidad de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento al citatorio que le hiciera esta autoridad, con fecha catorce de agosto del año en curso, compareció ante esta autoridad la ciudadana Guadalupe Torres Montañez, propietaria del salón de fiestas infantiles “La Cabaña”, misma que durante su comparecencia señaló: *“...acepta que aproximadamente a principios del mes de julio del presente año, rentó el salón de fiestas “la Cabaña” para que se llevara a cabo un curso de verano en sus instalaciones, derivado de esta situación permitió que estas personas colocaran durante tres días una bocina afuera del salón de fiestas, con la finalidad de promocionar el mencionado curso...”* asimismo, se comprometió a tomar las medidas necesarias para evitar que los hechos que propiciaron la presentación de la denuncia en su contra, no se repitieran.

Finalmente, proporcionó a esta Subprocuraduría fotocopia de la declaración de apertura del establecimiento mercantil “La Cabaña”, y del Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico; en este último documento se señala que el predio ubicado en avenida Universidad número 484, colonia Vértiz Narvarte, delegación Benito Juárez, código postal 03600, Ciudad de México, tiene permitido el uso de suelo para salón de fiestas infantiles y salón para banquetes. El acta de comparecencia y documentación anexa se encuentran visibles en las fojas 10 a 12 del expediente de mérito.

1.4.4.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, el ciudadano Ricardo Eloy Evangelista García, adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la denunciante, con la finalidad de hacer de su conocimiento el resultado de la comparecencia de la propietaria del salón de fiestas infantiles “La Cabaña”, así como para determinar la fecha en la que presentaría ante esta autoridad, el escrito de desistimiento de la denuncia que presentó el pasado nueve de julio del año 2003. Al respecto, la denunciante manifestó *“...que durante el fin de semana comprendido por los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil tres, el salón de fiestas infantiles “La Cabaña” había nuevamente generado ruido, además de haber creado graves problemas de estacionamiento, motivo por el cual ya no deseaba desistirse de la denuncia presentada ante esta autoridad, solicitando que se le continuara dando el trámite correspondiente...”*

1.4.6.- Con la finalidad de constatar los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó cuatro inspecciones oculares, en el sitio en donde se localiza el salón de fiestas infantiles denominado “La Cabaña”, mismas que a continuación se detallan:



1.4.6.1. En fecha 30 de agosto de 2003, diligencia que consta en el acta circunstanciada visible en la foja 14 del expediente, y de cuyo contenido se destaca: “...Durante el desarrollo de la presente, se observó que en el interior del mencionado establecimiento se celebraba una reunión infantil, sin embargo, no se percibió que a consecuencia de ésta, se generara algún tipo de ruido que fuera notoriamente perceptible desde la vía pública...” asimismo, se menciona haber observado algunos problemas de tránsito ocasionados por vehículos estacionados en doble fila frente al salón de fiestas “La Cabaña”.

1.4.6.2. En fecha veinte de septiembre del 2003, diligencia cuya acta circunstanciada se encuentra visible en la foja 19 del expediente en el que se actúa, documento en el cual se hizo constar que durante el desarrollo de la diligencia “...se celebraba en el mencionado establecimiento una reunión infantil, misma que era amenizada con música grabada. Acto seguido nos ubicamos aproximadamente a diez metros de la entrada principal del salón de fiestas infantiles, lugar desde donde se pudo comprobar que las emisiones de ruido que provenían de éste, no eran notoriamente perceptibles...” Finalmente, se hace mención de haber observado algunos problemas viales ocasionados por los vehículos estacionados en doble fila frente al referido salón de fiestas.

1.4.6.3. En fecha 8 noviembre del 2003, diligencia a la que se refiere el acta circunstanciada visible en la foja 20 del expediente de mérito, misma en la que en relación a los hechos denunciados se hizo constar: “...durante el desarrollo de la presente diligencia, se celebraba en el salón de fiestas infantiles “La Cabaña” una reunión infantil, en la que se reproducía música grabada y a la que asistían aproximadamente cuarenta personas...con el pretexto de estar interesadas en la renta del mencionado establecimiento, ingresamos a solicitar informes, logrando constatar que para comunicarse en el interior de éste era necesario alzar la voz, no obstante lo anterior, una vez fuera del establecimiento, se corroboró que las emisiones de ruido que el salón de fiestas infantiles genera, no son notoriamente perceptibles desde la vía pública...” finalmente se hace mención de que no obstante haber vehículos estacionados frente al establecimiento en comento, éstos no generaban ningún tipo de trastorno vial.

1.4.6.4. En fecha 15 de noviembre del 2003, diligencia cuya acta circunstanciada está visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa, y en la que en relación a los hechos que se investigan, se asentó no haber constatado “...desde la vía pública, ni desde la entrada al domicilio de la denunciante, que las emisiones de ruido fueran notoriamente perceptibles...”, asimismo se hace mención de no haber presenciado problemas de tránsito, en las inmediaciones del referido salón de fiestas.

1.5.- Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1474/2003 de fecha primero de septiembre de dos mil tres, visible en las fojas 20 y 21 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1473/2003 de fecha primero de septiembre del 2003, informó a la denunciante, de la diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos jurídicos:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 13 que señala: *“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:*

*...
II. Fomentar la protección al ambiente y la salud;”*

El artículo 151 que señala:

*“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones...que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido...”*

2.2. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

El inciso 2). Campo de aplicación, que establece: *“Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública”*

El inciso 4. Definiciones, que determina:

“4.3. Fuente fija. Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

...

4.12 Nivel sonoro. Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

...

4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.”

El inciso 5. Especificaciones, que establece:

“5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)

...

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

| <i>HORARIO</i> | <i>LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES</i> |
|-------------------------|------------------------------------|
| <i>de 06:00 a 22:00</i> | <i>68 dB(A)</i> |
| <i>de 22:00 a 06:00</i> | <i>65 dB(A)''</i> |

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente en el que se actúa, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

3.1.1. De conformidad con el artículo 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos, toda vez que éstos pudieron constituir un incumplimiento a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.2. Sobre los hechos denunciados ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

3.2.1. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que de conformidad con la copia simple del Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico, exhibido por la propietaria del salón de fiestas infantiles “La Cabaña”, durante su comparecencia de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el predio ubicado en avenida Universidad número 484, colonia Vértiz Narvate, delegación Benito Juárez, código postal 03600, Ciudad de México, sitio en el que se localiza el referido salón de fiestas infantiles, tiene autorizado el uso de suelo para funcionar como salón de fiestas infantiles y salón de banquetes. El mencionado certificado se encuentra visible en la foja 10 del expediente en el que se actúa.

3.2.2. De la misma forma, quedó acreditado ante esta autoridad, que con fecha once de febrero de dos mil tres, la ciudadana Guadalupe Torres Montañez, propietaria del salón de fiestas infantiles “La Cabaña”, presentó ante la delegación Benito Juárez la declaración de apertura del establecimiento en comento; el documento que acredita esta situación se encuentra visible en la foja 11 del expediente de mérito.

3.2.3. No obstante haber acreditado el legal funcionamiento del referido establecimiento mercantil, éste debe cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido en el Distrito Federal, por ello, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo de Admisión PAOT/200/DESSRA/1067/2003 de fecha dieciocho de agosto del presente año, realizó las diligencias necesarias a efecto de corroborar los hechos denunciados ante esta autoridad en fecha nueve de julio del presente.

3.2.4. Tal y como ha quedado descrito en el inciso 1.6.1 del presente instrumento, personal perteneciente a esta Subprocuraduría realizó, en fechas y horarios diversos, cuatro inspecciones oculares al sitio en el que se localiza el salón de



fiestas infantiles “La Cabaña”, logrando constatar solamente la existencia de emisiones de ruido de baja intensidad, mismas que en la mayoría de los casos se confundían con el ruido ambiente prevaleciente en el lugar.

3.2.5. Por lo anterior, esta Subprocuraduría ha resuelto dar por terminada la presente investigación, toda vez que por las características de las emisiones de ruido constatadas, estas no ameritan, a juicio de esta autoridad, solicitar la intervención de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a efecto de que realice un estudio de ruido de conformidad con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994.

3.2.6. Finalmente, se hace del conocimiento de la denunciante, que la presente Resolución deja a salvo su derecho a denunciar ante esta autoridad, cualquier hecho acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, aun y cuando éstos coincidan con el objeto de la presente investigación; lo anterior en virtud de que la única causa que impediría que esta Procuraduría vuelva a conocer de los hechos, es el haber emitido previamente una Recomendación respecto de los mismos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y VI; 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracciones I, II, III, IX, XX, 36 de su Reglamento, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día nueve de julio de dos mil tres.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Benito Juárez, para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluida la investigación del expediente en el que se actúa, ordenándose que el mismo sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.-

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-214/SPA-107

IVE/VAA/RCGF/REEG